REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 28-2016-00749
Demandante: María Rosa Atehortua Arango. Vs Carlos Alberto Parada Quiñonez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4056

En atención al oficio No. 1754 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de un título y como quiera que no se ha prestado interés en informar al pagador sobre la consignación de títulos, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la demandante ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ c.c. 94.312.479.

Número del Título	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002087822	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 365.462,59
469030002087823	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 365.462,59
469030002087826	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 365.462,59
469030002087827	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 365.462,59
469030002087828	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 56.814,34
469030002087829	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 400.328,88

TOTAL= $ 1.918.993,58

2º OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3º Por Secretaría líbrese nuevamente y ~~remítase el oficio~~ No.06-1771 dirigido al pagador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible]
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 12-2016-00228
Demandante: Coopmultiandes. Vs. Arquímedes Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4054

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho advierte que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, observa que los títulos a favor del proceso de la referencia se encuentran en el Juzgado de origen. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los títulos a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase discriminarlos con el número de radicación.

3.- Por Secretaría **ofíciese y remítase** al pagador de COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 35% de la pensión, informada por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1001 del 12 de abril de 2016, sobre el demandado ARQUIMEDES ORTIZ c.c. 14.960.699, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia**. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	01-2009-01045-00
Demandante:	FIDUCIA DE OCCIDENTE -CESIONARIO-
Demandado:	HERSON JOSE VARON LOZANO Y OTROS
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Auto de sustanciación:	4059

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	02-2016-00399-00
Demandante:	EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.
Demandado:	ANA MILENA RENGIFO GONGORA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4078

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-56313 propiedad del señor ANA MILENA RENGIFO GONGORA CC. 31.975.002, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	02-2016-00399-00
Demandante:	EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.
Demandado:	ANA MILENA RENGIFO GONGORA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4071

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Lrt

10-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	02-2016-00068-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MARINO SOLANO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4070

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

01 SEP 2017

En Estado No. 152 de hoy _____,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	03-2015-00381-00
Demandante:	OSCAR FABIAN SANTACRUZ GONZALEZ
Demandado:	MARIA CRISTINA VELASCO CHATE
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación:	4072

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
[illegible] Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	03-2016-00273-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	COMERCIALIZADORA RECICLAMOS EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4073

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Lrt

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	03-2017-00015-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JAVIER GUSTAVO CARDENAS FERIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4074

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	06-2017-00176-00
Demandante:	ABC COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S
Demandado:	TISSOT INGENIERIA S.A.S
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4060

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles
Ramírez

Lrt

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	09-2017-00011-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	YOLANDA MORENO HURTADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4061

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 17-2013-00579
Demandante: Coopmicrocredito. Vs Luz Aydee Guevara.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4050

En atención al oficio No. 2407 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de un título. Así las cosas, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que la obligación no está saldada.

RESUELVE

1º ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ c.c. 94.312.479.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002084451	9002809789	COOPMICREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2017	NO APLICA	$ 178.916,00

TOTAL= $178.916,00

2º REQUERIR a la parte actora para que se sirva impulsar las diligencias o informar si la obligación se canceló con el pago y presente la solicitud correspondiente

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] López Ramírez
SECRETARIA

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	18-2016-00802-00
Demandante:	ORLANDO ORTIZ LOZANO
Demandado:	ARACELLY SANCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4075

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	18-2017-00001-00
Demandante:	EDIFICIOS PAMPALINDA PH
Demandado:	MARTHA LUCIA VARGAS HOYOS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4076

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jesús Lasso Ramírez
SECRETARIA

Lrt

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	19-2016-00220-00
Demandante:	JOSE DAVID GARCIA LARA
Demandado:	NIYERET LONDOÑO PEREZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4062

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Lrt

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	22-2014-00739-00
Demandante:	New Credit S.A.S. (CESIONARIO) Vs. Isley Beatriz Celin Orozco.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4051

En atención al oficio No. 2401 remitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la conversión de títulos y vista la solicitud de oficiar al pagador, por cuanto no se trata del Despacho primigenio, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- AGREGAR Y PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No 2401 remitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la conversión de títulos, así mismo, el reporte de la página del banco agrario que antecede, para lo que considere pertinente.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito actualizada, en la cual deberá tener en cuenta los títulos con orden de pago y los entregados.

3.- Por Secretaría **ofíciese y remítase** al pagador de la Universidad Santiago de Cali, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, informada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 3118 del 10 de noviembre de 2014, sobre la demandada ISLEY BEATRIZ CELIN OROZCO c.c. 32.765.818, se encuentran vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley y no continuar consignándolos erradamente como lo está haciendo en la cuenta del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. **Sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia**. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	23-2017-00142-00
Demandante:	HERNAN VASQUEZ BEDOYA
Demandado:	JUAN CARLOS CALDERON LADINO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4063

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	24-2016-00501-00
Demandante:	C.R. GIRASOLES DE LA FLORA, ETAPA III Y IV
Demandado:	SANDRA MILENA GONZALEZ G.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4064

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Lrt

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	24-2017-00062-00
Demandante:	YOJANDY NANDERSON MENESES CAJAS
Demandado:	ALEXANDER ALAN ANAYA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4065

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lopez Rosales
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2017-00051-00
Demandante:	FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
Demandado:	DIEGO FERNANDO TRIVIÑO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4066

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2015-00596-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALQUERIA AGRUPACION C P.H
Demandado:	MARIA ESPERANZA OSORIO NIETO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4077

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lerma Ramírez
SECRETARIA

Lrt

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	31-2014-00879-00
Demandante:	FINESA S.A. Vs. Yovanny Álvarez Álvarez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4052

En atención a los escritos que antecede y en vista de lo manifestado por la parte actora, el Juzgado.

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste la copia del informe de la Policía Nacional, mediante el cual informan sobre el decomiso del vehículo objeto del proceso.

2.- OFICIAR a la Policía Nacional – Departamento Policía Antioquia - Caucasia, a fin de que procedan a dejar a Disposición de este Juzgado el vehículo de placas MWU 135 de propiedad del demandado Yovanny Álvarez Álvarez C.C.4.376.882, con ocasión a la medida de decomiso realizada por el patrullero ANGEL ANDRES CRUZ según comunicación No. 7326/ DIECA-ESCAU-29.58. Así las cosas, conjuntamente con la parte interesada, procedan al traslado del mismo, a los parqueaderos autorizados para tal fin, por la Secretaría de Transito de esta ciudad, además, sírvase remitir los documentos originales de inmovilización.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	31-2014-00879-00
Demandante:	FINESA S.A. Vs. Yovanny Álvarez Álvarez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	1691

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 60-61 del presente cuaderno.

2.- PONER DE CONOCIMIENTO de la de la parte actora, que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos constituidos, razón por la cual no se procederá por el momento a ordenar el pago.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	32-2016-00456-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado:	JAIME FERNANDO VARGAS KIDSTON
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4068

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Cristina Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	32-2016-00450-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO BAENA BUILES
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Auto de sustanciación:	4067

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
[illegible] Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2011-00277
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Ramón de Jesús Serna Ruiz y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4055

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho advierte que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos constituidos para el pago, así mimos se observa de no se ha diligenciado el oficio 06-1897 dirigido al pagador. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.

2.- INSTAR a la apoderada de la parte actora para que se sirva diligenciar la correspondiente comunicación al pagador de los demandados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	32-2017-00315-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	4069

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciese al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Inés Lasso Ramírez
SECRETARIA

Lrt

191

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2007-00033-00
Demandante:	Inmobiliaria Bienes y Mas & Cia Ltda. Vs. Esperanza Salazar S. y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4053

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual informa que la obligación no se encuentra saldada.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que se sirva remitir las órdenes de pago elaboradas dentro del proceso de la referencia, a la Oficina Judicial, toda vez que la abogada de la parte actora DORIS CASTRO VALLEJO con c.c. 31.294.426, manifestó, que por tal motivo no se han podido reclamar los depósitos. Sírvase proceder de conformidad e informar cualquier eventualidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juez Sexto de Ejecución Civil Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**30-2012-876**
Demandante	**C.M. L ALBORADA**
Demandado	**GLORIA STELLA BALLESTEROS CORTES**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1715

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2015 obrante a folio 57 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 02 de septiembre de 2013 visto a folio 10 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	026-2015-01106-00
Demandante:	Invercoob. Vs. Arturo Hernando Rebellon Campo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4057

En atención al oficio No. 2164 remitida por el Juzgado de origen, mediante el cual informa la conversión de títulos, Así las cosas, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que la obligación no está saldada.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relaciona a favor del apoderado de la ejecutante FEDERICO URDINOLA LENIS con c.c. 94.309.563.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002085905	890303400	COOPINVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	$ 376.936,00
469030002087939	1	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 315.925,00
469030002087941	1	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 315.915,00

Total= $ 1.008.776

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002086192	890303400	COOPINVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	$ 324.559,00
469030002087940	890303400	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	$ 324.559,00

Total= $ 649.118,00

2.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.- Por Secretaría **ofíciese y remítase** al pagador de COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 50% de la mesada pensional, informada por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2401 del 19 de octubre de 2015, sobre la demandada AYDA LUCIA MOSQUERA CAMPO c.c. 31.227.049, y al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA a fin de comunicarle que la medida de embargo del 50% de la mesada pensional, informada por el Juzgado 26 Civil

Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2402 del 19 de octubre de 2015, sobre el demandado JULIO CESAR MOSQUERA CAMPO c.c. 14.972.184, se encuentran vigentes y deberán seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia**. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

4.- INSTAR al ejecutante para que realice las actuaciones correspondientes ante el Juzgado de origen, para cobrar los títulos con orden de pago, emitidas a folios 87-90 del presente cuaderno.

5.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito actualizada, en la cual deberá tener en cuenta los títulos con orden de pago y los entregados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**026-2012-844**
Demandante	**ISLENA OSSA RUIZ**
Demandado	**ERIKA PATRICIA SANDOVAL**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1706

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de julio de 2015 obrante a folio 90 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 29 de mayo de 2015 visto a folio 19 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**01-2012-470**
Demandante	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	**OLGA LEONOR PALOMINO**
Proceso	**EJECUTIVO MIXTO**
Auto Interlocutorio:	1708

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio 2015 obrante a folio 67 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de diciembre de 2012 visto a folio 04 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

julio de 2015, por lo que para estas calèndas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CGMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017., se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Lara Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 04-2007-00029
Demandante: Agofer S.A. Vs Pastas V&V S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1710

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado teniendo en cuenta los escritos visibles a folio 195-196 del presente cuaderno, mediante el cual, las partes transaron la obligación y que existen los dinero suficientes para el cumplimiento de la misma, esta Oficina Judicial procederá a remitir el expediente al área correspondiente para elaboración de títulos y a lo que en derecho corresponde. En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

1º ADICIONAR en el numeral 1º del auto de sustanciación 3546 del 31 de julio de 2017 visible a folio 204, en el sentido de indicarle al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** que una vez efectuado el fraccionamiento y dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del mismo, en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $8.385.400,4 al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521, y el titulo por valor de $10.319.599,6 a favor de la apoderada de la parte demandada CAROLINA GARROTE MICOLTA con c.c. 1.130.664.298..

2º Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad dese cumplimiento a la orden de pago emitida en auto 2791 visible a folio 197 del presente cuaderno.

3º DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

4º ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **líbrese** los oficios correspondientes previa verificación de que no exista embargo de remanentes.

5º Como quiera que se salda la obligación con los pagos ordenados, **déjese sin efecto** el numeral 3º del auto 3546 visible a folio 204 del presente cuaderno.

6º OFÍCIESE a Bancolombia informándole la presente decisión, a fin de que proceda con el levantamiento del embargo a favor del proceso de la referencia. Así las cosas, no es necesario que continúe con la consignación del depósito por valor de $8.385.400,40 y demás pertenecientes a la demandada.

7º Sin costas.

8º ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

9º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Lasso Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**04-2010-792**
Demandante	**BANCO GNB SUDAMERIS**
Demandado	**EFREN VILLA VINASCO**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1696

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de junio de 2015 obrante a folio 62 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 09 de febrero de 2012 visto a folio 13 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**05-2009-1103**
Demandante	**GASES DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	**BLANCA ERIKA LOPEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1701

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de julio de 2015 obrante a folio 59 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 19 de abril de 2010 visto a folio 09 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Cristina Lerma Ramírez SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**05-2012-384**
Demandante	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado	**OLGA CRUZ LOAIZA**
Proceso	**PRENDARIO**
Auto Interlocutorio:	1713

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2015 obrante a folio 112 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Fernanda Ramírez
SECRETARIA

352

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**05-2015-01381-00**
Demandante	**Edificio Rivera del Río P.H.**
Demandados	**Industria Colombiana de Papeles INCOLPA Ltda. y otra**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Sustanc.	**No.4081**

En atención a los memoriales y diligencias que preceden, se dispone:

Previo a tomar las medidas correccionales pertinentes frente a los presuntos infractores del desacato de las órdenes judiciales contenidas tanto en la sentencia del 20 de septiembre de 2016, como en la providencia que ordenó seguir adelante su ejecución, auto interlocutorio número 100 del 20 de enero de 2017, se dispone:

1º. Requerir al señor ALFREDO DAGER SUÁREZ, en su condición de representante legal de la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES INCOLPA LTDA., como a la señora ALBA TERESA ARANGO DE DAGER, en su condición de habitante del Edificio Rivera del Río P.H., acreditar dentro del término de CINCO (5) DIAS hábiles, el cumplimiento de la orden judicial contenida en el numeral 2º de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016 que su tenor literal dice ***"ORDENAR a los demandados que a partir de la fecha deben parquear el vehículo que corresponda, en la forma delineada por la administración y de acuerdo a los reglamentos de propiedad horizontal, en la medida que no sobrepase o invada la zona común..."*** Lo anterior referido al uso del parqueadero número 25 ubicado en el sótano del mencionado edificio.

2º. Solicitar a la Administración del Edificio Rivera del Río P.H., reportar y demostrar al Juzgado con destino a este proceso cualquier anomalía que en la actualidad se esté presentando con respecto al mal uso del parqueadero número 25 por parte de los demandados o sus dependientes, en particular sobre la invasión del área común.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º. Por la Secretaría líbrese oficio a los exhortados, a las direcciones reportadas en el proceso

Notifíquese,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

55

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**05-2011-829**
Demandante	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado	**GERMAN VALENCIA VALENCIA**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1707

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de junio de 2015 obrante a folio 54 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 14 de diciembre de 2011 visto a folio 06 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**06-2012-123**
Demandante	**ALBA ROCIO MONTERO**
Demandado	**BLANCA ROSARIO MELO**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1700

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de junio de 2015 obrante a folio 97 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que agrega escrito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de septiembre de 2012 visto a folio 33 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
Secretaria

01 SEP 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**007-2009-1351**
Demandante	**BBVA COLOMBIA**
Demandado	**BORIS RENATO GONZALEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1693

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de julio de 2015 obrante a folio 83 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de junio de 2010 visto a folio 05 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017., se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

60

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**07-2012-002**
Demandante	**HELM BANK**
Demandado	**ALVARO MEJIA VELEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1705

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2015 obrante a folio 59 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 21 de febrero de 2012 visto a folio 19 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretária Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Leiva Ramírez SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 07-2007-00384
Demandante: Cootraemcali. Vs Nicolás de Tolentino Ruiz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4058

En atención al oficio No. 3037 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Juzgado, procederá lo que en derecho corresponde.

RESUELVE

1° ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el fraccionamiento del título que a continuación se relaciona

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002065951	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 709.653,00

1.- 142.470 (dte)

2.- 567.183 (ddo)

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $142.470, a favor de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS c.c. 31.277.009 y el de valor de $567.183 a favor del demandado NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ con c.c. 14.980.848

2° ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución de los títulos que a continuación se relaciona a favor del demandado NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ con c.c. 14.980.848.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002065952	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 709.653,00
469030002065953	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 709.653,00
469030002065954	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 806.413,00
469030002065956	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 709.653,00
469030002065957	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 310,00
469030002065958	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 699.775,00
469030002065959	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065960	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065962	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065964	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002065965	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065966	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065967	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 84.026,00
469030002065970	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 426.124,00
469030002065971	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065972	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065973	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065974	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065981	890301278	ENTIDAD COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065982	890301278	ENTIDAD COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 861.007,00
469030002065983	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 757.687,00
469030002065984	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 747.150,00
469030002065986	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 801.235,00
469030002065987	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 801.235,00
469030002065988	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 801.235,00
469030002065989	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 801.235,00
469030002065990	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	$ 801.235,00

Total= $18.852.183.

3º ORDENAR el archivo del proceso como quiera que no existen más títulos en el Juzgado de origen y solicitudes pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**013-2011-329**
Demandante	**LUISA FERNANDA VELASQUEZ**
Demandado	**RUBY MILLAN RODRIGUEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1716

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de febrero de 2015 obrante a folio 116 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de julio de 2015 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**016-2009-1037**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**HARLEIS RIOS BRAVO**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1204

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de julio de 2015 obrante a folio 96 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 01 de diciembre de 2009 visto a folio 17 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María ... Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**20-2010-680**
Demandante	**CEMENTOS ARGOS S.A.**
Demandado	**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BUILDER LTDA**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1678

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2015 obrante a folio 60 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de agosto de 2011 visto a folio 24 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**020-2006-184**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**ISABEL CRISTINA ARTEAGA**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1703

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de abril de 2015 obrante a folio 78 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
[illegible] Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**20-2008-753**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**ALEJANDRO MARTINEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1914

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de abril de 2015 obrante a folio 78 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 22 de abril de 2009 visto a folio 19 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María [illegible] Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**022-2010-525**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado	**GRUPO EMPRESARIAL INTEGRADO**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1699

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero de 2015 obrante a folio 82 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de febrero de 2015 visto a folio 19 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

[illegible] Largo Ramírez

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**022-2010-733**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**ERAZMO ALARCON OSPINA**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1694

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de julio de 2015 obrante a folio 78 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 19 de enero de 2015 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Stella Lugo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**31-2009-1322**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA.**
Demandado	**MARTHA LUCIA GOMEZ CERON**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	*1711*

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de junio 2015 obrante a folio 80 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 22 de octubre de 2010 visto a folio 23 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**31-2010-670**
Demandante	**COOP. INT. DE TRANSPORTE TROPICANA**
Demandado	**CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1709

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre 2013 obrante a folio 38 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 16 de junio de 2015 visto a folio 21 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de

noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lora Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**031-2010-707**
Demandante	**GASES DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	**AUGUSTO ALCIDES SALAZAR**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1702

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de junio de 2015 obrante a folio 44 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 27 de septiembre de 2010 visto a folio 4 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**31-2008-490**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado	**SOCIEDAD SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1697

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de julio de 2015 obrante a folio 62 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 08 de julio de 2015 visto a folio 23 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**033-2009-1275**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**HERNAN ZAMORA LOPEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1695

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2015 obrante a folio 107 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 15 de julio de 2010 visto a folio 16 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**033-2009-1344**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado	**RAFAEL DARIO BURGOS DURANDO Y OTRO.**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1692

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2015 obrante a folio 66 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 20 de enero de 2010 visto a folio 05 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

(59)-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**34-2012-655**
Demandante	**HELM BANK**
Demandado	**MARIA ROSALBA TORRES**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio:	1712

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de julio de 2015 obrante a folio 66 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que agrega escrito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de diciembre de 2013 visto a folio 50 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy 01 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
[illegible] Ramírez
SECRETARIA